



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2021 00260 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO JARAMILLO CIRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	INADMITE

El señor CARLOS MARIO JARAMILLO CIRO, interpone acción de cumplimiento contra el Municipio de Medellín, mediante la cual pretende el cumplimiento del artículo 4 de la Ley 1995 de 2019.

Sin embargo, del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Requisito de procedibilidad - Reclamación administrativa.

El artículo 8º de la ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, **que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Prueba de renuencia de cumplimiento. De igual forma, el artículo 10º ibídem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Con relación a la constitución en renuencia ha dicho el Consejo de Estado¹:

4. La constitución de la renuencia

*En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, **la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”.* (Negrillas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”².

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”³.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

Ahora bien, con el texto de la demanda se aportó el derecho de petición dirigido a la Secretaria de Catastro del Municipio de Medellín, no obstante, allí no se especifica que el mismo tiene la finalidad de constituir en renuencia a la entidad.

Así las cosas, en virtud del artículo 12º de la Ley 393 de 1997, por carecer de uno de los requisitos formales para su admisión, este Juzgado inadmitirá la presente

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019

demanda y ordenará al solicitante que la corrija en el aspecto señalado, en el término de dos (2) días.

Para el efecto deberá aportar la constancia de constitución en renuencia al Municipio de Medellín.

Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento, presentada por el señor CARLOS MARIO JARAMILLO CIRO contra el MUNICIPIO DE MEDELLIN, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término improrrogable de dos (2) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, y de sus anexos, a la entidad demandada y a la señora Procuradora 101 delegada para este Despacho epino@procuraduría.gov.co.

CUARTO: Se les informa a las partes que en aplicación del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cualquier memorial dirigido al Juzgado para esta acción, debe ser enviado al correo electrónico adm09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 24/08/2021. Fijado a las 8 a.m. 054

Secretario